Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: "Recurso de Queja en autos: "Legajo de Copias en autos: "P., S. c/ Municipalidad de Puerto Madryn s/ Acción de Amparo" (Expte. 60-2.012) (Expte. 35/2.012" (Expte. Nº 22.601-R-2.012)----------

RAWSON, 4 de mayo de 2012.-

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **"Recurso de Queja en autos: "Legajo de Copias en autos: "P., S. c/ Municipalidad de Puerto Madryn s/ Acción de Amparo" (Expte. 60–2012) (Expte. 35/2012"** (Expte. Nº 22.601–R–2012).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ Llegan los autos a conocimiento de esta Sala del Superior Tribunal de Justicia, en mérito a la presentación directa efectuada a fs. 43/46 por la parte demandada, en contra de la Sentencia Interlocutoria N° 05/12 SIF dictada por la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn, que denegó el Recurso de Apelación Ordinaria interpuesto contra la Sentencia Interlocutoria N° 03/12 SIF que dictó ese mismo cuerpo.----------

------ **CONSIDERANDO**:----------

------ 1.- La Cámara de Apelaciones denegó el Recurso de Apelación Ordinaria introducido por la quejosa, al entender que el pronunciamiento atacado no constituye sentencia definitiva en los términos del artículo 32, inciso 6° de la Ley V N° 3. Citó como fundamento jurisprudencia de este Superior Tribunal de Justicia, que señalaba "… para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de

supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva", o en otros términos, "la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de un modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo…" (STJCh en expedientes N° 11.241; 11.712, SI N° 50/S.R.E/90 y S.D. N°26/S.R.E/04 entre otros).----------

------ 2.- La demandada cuestionó por esta vía de hecho tal fundamento, pues entendió que al disponer la Cámara el inmediato reintegro de la agente resolvió el fondo de la pretensión, con lo cual la hipotética sentencia favorable no modificaría un ápice ni en más ni en menos lo ya resuelto, toda vez que logró en plenitud su objetivo. De esa manera **–** añadió**–** la exigencia normativa se cumple por el carácter inmodificable que tiene la cautelar.----------

------ Entendió que, cuando la decisión no se limita a prejuzgar el fondo sino que decide un pedimento, ya no es preparatoria ni interlocutoria, sino definitiva, es decir, debe producir un agravio irreparable que un ulterior pronunciamiento no podría disipar. Para el recurrente, ni aún el rechazo del amparo podría impedir que adquiera el amparista el carácter inconmovible de personal permanente en la Municipalidad de Puerto Madryn.----------

------ 3.- Por aplicación del artículo 286 del C.P.C.C., corresponde examinar si el Recurso ha sido bien o mal denegado, con arreglo a lo normado por el artículo 283 del mismo código de rito. No resulta ocioso reiterar aquí, que el Recurso de Apelación Ordinaria ante este Superior

Tribunal de Justicia se encuentra legislado en los artículos 257 y 258 del C.P.C.C., procede en los casos previstos en el artículo 32 inciso 6 de la Ley V N° 3 y la vía sólo es admisible cuando existe un valor disputado.----------

------ El quejoso ha intentado demostrar que la decisión atacada decide el fondo de la cuestión planteada en el proceso principal, motivo por el cual actuarían los efectos de cosa juzgada, sin embargo sus argumentos recursivos resultan insuficientes para conmover los sólidos fundamentos dados por la Cámara para denegar el remedio que motiva la presentación de la Municipalidad de Puerto Madryn ante este cuerpo.----------

------ La Apelación Ordinaria deducida ha sido correctamente denegada, pues la Sentencia Interlocutoria N° 03/12 SIF no es de carácter definitivo, ni puede equiparársele en atención a la cuestión resuelta. Sólo cabría obviar esta regla general si esa decisión, que confirmó la disposición precautoria, ocasionara un perjuicio que –por su magnitud y circunstancias de hecho– resultara de insuficiente, tardía o dificultosa reparación ulterior, pero la carga de acreditar estos extremos corre por cuenta del apelante y el remedio obrante a fs. 43/46 no lo ha demostrado.----------

------ El recurrente señaló que el fallo recurrido era inmodificable, afirmación que no resulta cierta pues la suerte del proceso sumarísimo sellará el destino de la medida adoptada por el magistrado de primera instancia. La posibilidad de que el amparo no tenga favorable recepción

existe, y ese rechazo produciría la caída de la medida cautelar dictada en autos. De manera que, el carácter inquebrantable que el recurrente alega sobre la sentencia interlocutoria impugnada no es tal.----------

------ Al no demostrar que la resolución que cuestiona es definitiva o de las que ponen fin al juicio, impidiendo su continuación, toda vez que el objeto de la acción principal no se ha resuelto aún, no corresponde atender su queja, precisamente, por carecer de uno de los requisitos indispensables para tal fin.----------

------ El quejoso invocó el fallo de este Superior Tribunal de Justicia, caratulado “DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT S/ Amparo” (Expte. N° 17.876–D–2000) para afirmar que la apelación de la medida cautelar dispuesta por la ley de amparo (Ley V N° 84), debe extenderse a la apelación ordinaria en tercera instancia. Sin dudas tal aserción es verdadera, pero en la medida que se den los requisitos para la procedencia de ese recurso, uno de los cuales es

–precisamente– la definitividad de la sentencia o un gravamen de dificultosa reparación ulterior, circunstancias ausentes en autos.---------

------ 4.- Lo hasta aquí referido autoriza a declarar la inadmisibilidad de la presente queja y, en mérito a tales razones, corresponde imponer las costas al recurrente, de conformidad con el artículo 69 del C.P.C.C., sin regular honorarios al letrado interviniente por ser inoficiosa su labor profesional (Conf.: juego armónico de los arts. 3 y 5 de la Ley XIII N° 4).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) RECHAZAR** por inadmisible la queja interpuesta a fs. 43/46.----------

------ **2°) IMPONER** las costas al recurrente, de conformidad con el art. 69 del C.P.C.C.----------

------ **3°) NO REGULAR** honorarios profesionales al letrado interviniente, desde que la actuación ante esta sede devino inoficiosa (Conf.: juego armónico de los arts. 3 y 5 de la Ley XIII N° 4).----------

///

------ 3º) **REGÍSTRESE,** notifíquese.----------

------ La presente se dicta con dos Miembros, por encontrarse ausente, en comisión de servicios, el Señor Ministro, Dr. Fernando Salvador Luis Royer.----------

Fdo. Dr. Daniel Luis CANEO- Dr. José Luis PASUTTI.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **4** DE **MAYO** DEL AÑO **2.012**

REGISTRADA BAJO S. I. N° **19** S.R.O.E/2012 CONSTE

///